



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-030/2024.

Denunciante: David Roberto Ramírez Sánchez en su calidad de simpatizante del Partido del Trabajo.

Denunciado: Gabriel González García en su calidad de Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se declaran **inexistentes** las violaciones a la normativa electoral atribuidas al denunciado.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que se precise lo contrario.

Denunciado:	Gabriel González García en su calidad de Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo
Denunciante/quejoso	David Roberto Ramírez Sánchez en su calidad de simpatizante del Partido del Trabajo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PT:	Partido del Trabajo
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

1. **Aprobación del calendario electoral.** El 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés se aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023.

2. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral², el 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral referido.
3. **Etapa de precampaña.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, la etapa de precampaña para la elección de Ayuntamientos dio inició el 23 veintitrés de enero y concluyó el 17 diecisiete de febrero.
4. **Periodo de intercampaña.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, el periodo de intercampaña para la elección de Ayuntamientos dio inició el 18 de febrero al 19 diecinueve de abril.
5. **Periodo de Campañas Electorales de Diputaciones Locales.** Conforme al calendario electoral dicho periodo corrió del 31 treinta y uno de marzo al 29 veintinueve de mayo.
6. **Periodo de Campañas Electorales de Ayuntamientos.** De acuerdo con el calendario aprobado el periodo de campañas fue del 20 veinte de abril al 29 veintinueve de mayo.
7. **Presentación de la denuncia.** El 12 doce de abril, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de queja en contra del denunciado por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en artículo 134 Constitucional.
8. **Trámite ante el IEEH.** El 15 quince de abril, el Instituto tuvo por radicada la queja, que dio origen al expediente **IEEH/SE/PES/063/2024**, se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se admitió y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada y se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que marca la ley.
9. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 05 cinco de junio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1731/2024, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/063/2024, incluido su informe circunstanciado.

² Artículo 100 del Código Electoral.

10. **Radicación del expediente en este Tribunal.** En misma fecha, se radicó en la ponencia de la Magistrada Ponente, al cual se le asignó el número TEEH-PES-018/2024.
11. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

12. El Pleno³ del Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local concurrente en curso, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestos actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en artículo 134 Constitucional.
13. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J, 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO, se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base II, Apartado D; 116, fracción IV, inciso a), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Al no existir causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada, ni advertir ninguna de oficio, se procede con el estudio de fondo.

III. ESTUDIO DE FONDO

Planteamientos de la denuncia y defensas

15. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/063/2024, **versan sobre la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en los artículo 337 fracción III y 134 Constitucional.**
16. Al respecto **el quejoso alegó en esencia lo siguiente:**
- Que desde el mes de marzo, el denunciado ha compartido diversas publicaciones en su perfil personal de Facebook, mediante las cuales ha realizado una invitación abierta a apoyar al candidato registrado por la coalición PRI-PAN⁵-PRD⁶, denostando al partido Morena.
 - Que el 18 dieciocho de marzo compartió una transmisión en vivo de Facebook publicado por un medio de comunicación, y también hizo una transmisión en vivo, donde acompaña a Gabriel García Rojas a su registro como candidato en las oficinas estatales del PRI y otra donde vuelve a acompañar a Gabriel García Rojas a su anuncio como candidato.
 - Que el 19 diecinueve de marzo, compartió un mensaje en su perfil de Facebook, y el 1 uno de abril, un video en contra de Morena.

https://www.te.gob.mx/BJSEapp/tesisur.aspx?Idtesis=25/2015&IpoBusqueda=S&Word=competencia_sistema_de_distribuci%c3%b3n

⁵ Partido Acción Nacional.

⁶ Partido de la Revolución Democrática.

17. Respecto a lo anterior, **el denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.**

¿Cuál es la controversia por resolver?

18. En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos al sujeto denunciado para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y, en su caso, resolver si existe responsabilidad por parte del denunciado.

Marco jurídico aplicable

19. Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 apartados; primero, se expone el marco normativo de las conductas motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas que obran en el expediente, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

Actos anticipados de campaña.

20. Primeramente, el numeral 116 inciso j) de la Constitución establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.
21. A su vez, el artículo 3 inciso a) de la LGIPE señala que constituirán **actos anticipados de campaña** aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido y, el inciso b) del mismo, menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral

hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

22. Por su parte, la Constitución Local establece en el numeral 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como sanciones para quienes las infringen.
23. En ese tenor, el Código Electoral prevé, en el artículo 106 fracción VI que queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley y; el artículo 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.
24. Por ende, la realización de estas conductas puede ser atribuidas a los partidos políticos o bien a las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.
25. De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se desprende lo siguiente:
 - Que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
 - Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
26. Ahora bien, los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, que interesa para los efectos de la resolución del presente procedimiento, son:

- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones; que durante la campaña electoral producen y difunden, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
27. Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.
28. Bajo ese tenor, se desprende que **el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda**, el cual, no se garantizaría si previo a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en una situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.
29. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro *"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"*⁷, que la prohibición de realizar actos anticipados de

⁷ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio

precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

- 30. Elementos necesarios para la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña**
- 31.** Una vez establecido el marco normativo, así como la línea jurisprudencial de la Sala Superior aplicables a dicha infracción, este Tribunal Electoral, precisa los elementos siguientes:
- 32. Elemento personal:** Se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.), para impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con el fin de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por dichos actos.
- 33. Elemento temporal:** El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- 34. Elemento subjetivo:** Como lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE

del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL"⁸, sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; es decir, dicho elemento consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

35. Bajo esa premisa, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, asimismo, deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Ello, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo es generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o

⁸ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). - Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

36. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"⁹, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.
37. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido en los expedientes: SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010¹⁰ que, para que un juzgador pueda determinar, si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, **se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.**
38. **Estándares para analizar si una expresión consiste en una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso al voto¹¹.**
39. La Sala Superior mediante una línea jurisprudencial ha fijado los parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.

⁹ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

¹⁰ Sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010.

¹¹ Véase SUP-REC-803/2021.

40. Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, de ahí que, para realizar una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto y **aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa.**
41. Bajo ese tenor, hay equivalente funcional si la expresión puede entenderse inequívocamente como un llamado a votar a favor o en contra de una opción, ante la ausencia de una frase expresa en ese sentido, es decir, si no se usan las palabras prohibidas pero la frase o el mensaje denunciado, sin lugar a duda, promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político.

Principios de neutralidad, imparcialidad y equidad del numeral 134 Constitucional

42. El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad y neutralidad** con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: *"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos político."* Es decir, tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, previendo así su neutralidad.
43. Asimismo, el diverso párrafo octavo señala que *"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines*

informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

44. De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de **equidad e imparcialidad** en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
45. A su vez, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, "son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público; III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales".
46. Es por lo anterior que la Sala Superior¹², ha establecido que **para tener por actualizada** la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo **134 Constitucional**, es necesario **acreditar el uso indebido de recursos públicos** que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.
47. Ello, ya que la finalidad electoral, **es procurar la mayor equidad en los procesos electorales**, al prohibir que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental para resaltar su nombre, imagen y logros o hagan promoción personalizada con recursos públicos.

Libertad de expresión y redes sociales

48. La Sala Superior ha señalado de manera reiterada que, derivado de las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que

¹² En el SUP-RAP-410/2012.

pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios¹³.

49. Lo anterior es así, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que, lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.
50. Entonces, las autoridades deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral¹⁴.
51. Conforme con lo anterior, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
52. Además de que, en tratándose de actos que se derivan de **ejercicios periodísticos, en los que intervienen las y los servidores públicos, se presume que son genuinos o auténticos**, salvo que se demuestre lo contrario; de este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción¹⁵.
53. Así, la libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución federal, con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político (dimensión individual), y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee (dimensión social); en esa medida, **sólo puede limitarse por reglas previamente escritas en las leyes** y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la

¹³ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-15/2019.

reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

54. Por su parte, el artículo 7° de la Constitución, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, dentro de esta protección a la libertad de expresión se encuentra la **libertad de prensa**, teniendo como límites el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público. Ya que la labor periodística, es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social y en la actualidad también en los medios digitales.

A continuación, se procede al análisis de las PROBANZAS que obran en el expediente.

55. **A la parte quejosa** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:
- **La técnica:** Consistente en la liga de Facebook <https://fb.watch/reR3Qw4Ls3/>.
 - **La técnica:** Consistente en la liga de Facebook <https://www.facebook.com/737929504/video>.
 - **La técnica:** Consistente en la liga de Facebook <https://www.facebook.com/737929504/videos/1000971374362664/>.
 - **La técnica:** Consistente en la liga de Facebook <https://www.facebook.com/gabriel.g.garcia1/>
 - **La técnica:** Consistente en la liga de Facebook <https://www.facebook.com/photo/?fbid=10162057970129505&set=a10151515654529505>.
 - **La técnica:** Consistente en la liga de Facebook <https://www.facebook.com/reel/12009077312>.
 - **Presuncional:** Legal y humana.
 - **Instrumental:** En todo lo actuado.

56. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- **Documental pública:** Consistente en acta circunstancia de oficialía electoral IEEH/SE/OE/475/2024.
- **Documental pública:** Consistente en el Oficio de fecha 18 de abril de dos mil veinticuatro, signado por la M.A.P.P. Susana Araceli Ángeles Quezada, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.
- **Documental pública:** Consistente en copia certificada de la Constancia de asignación de Sindicatura de Primera Minoría expedida a favor del C. Gabriel González García que lo acredita como Síndico Propietario postulado por el Partido Revolucionario Institucional para integrar el Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, durante el periodo que comprende del 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte al 4 cuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.
- **Documental pública:** Consistente en el oficio DGCJ/041/2024 signado por la M.A.P.P. Susana Araceli Ángeles Quezada en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.
- **Documental pública:** Consistente en el oficio 1014/MTH/RH/2024 signado por la L.D. Martha Elena Zamora Salamanca, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.
- **Documental pública:** Consistente en el oficio DGCJ/396/2024 signado por el L.C. Jacob Juárez Quesada en su carácter de Director de Administración del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.
- **Documental pública:** Consistente en el oficio SEGEM/UTJ/654/2024, signado por el L.D. Fabian Ismael Hernández Ríos, en su carácter de Secretario General Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

57. Las pruebas constantes en documentales públicas tienen valor probatorio pleno, conforme al numeral 324 del Código Electoral, al ser documentales expedidas por personas dentro del ejercicio de sus funciones conforme al ámbito de su competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

58. Las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad administrativa electoral constituyen pruebas de inspección a ligas web aportadas por

la quejosa y derivadas de requerimientos efectuados durante la sustanciación, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código Electoral y harán prueba plena cuando concatenados con los demás elementos que obren en el sumario, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹⁶.

59. Por último, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, en términos del Código Electoral, serán valoradas atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en la presente sentencia.

EXISTENCIA de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria.

60. El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso, desahogadas por su propia y especial naturaleza o por la autoridad instructora.
61. En primer término, se tiene por acreditada **la calidad del denunciado** durante los hechos denunciados como servidor público, siendo Gabriel González García **Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo**, ello conforme a la copia certificada de su constancia de asignación expedida el 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte¹⁷.
62. Asimismo, se tiene por acreditada las **publicaciones denunciadas** de fechas 18 dieciocho de marzo, 19 diecinueve de marzo, así como la publicación de un "reel" en la red social Facebook, tal como fue certificada por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada¹⁸.

¹⁶ Conforme a la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior del TEPJF: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

¹⁷ Mismo que cuenta con valor probatorio pleno conforme al Código Electoral de la entidad, al ser expedida por un servidor público en uso de sus funciones.

¹⁸ IEEH/SE/OE/475/2024.

63. **DECISIÓN.** Este órgano jurisdiccional declara **INEXISTENTES** las violaciones a la normativa electoral atribuidas al denunciado, por las siguientes consideraciones:

Caso concreto

64. La parte quejosa solicitó oficialía electoral aportando **diversas ligas como probanzas**, las cuales fueron certificadas por la autoridad instructora mediante el desahogo de la oficialía electoral **IEEH/SE/OE/475/2024:**

Ligas:

1. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=78440130652010
 2. <https://www.facebook.com/737929504/videos/817715250187770/>
 3. <https://www.facebook.com/737929504/videos/1066971374362664/>
 4. <https://www.facebook.com/gabriel.g.garcia1/posts/pfbid09epvDUukPPzEMfVKQlzJgPoH9xTy5swhZWDfVfLwJ1dpDf9Ht151wMzhG5Upzhi6l>
 5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=10162057970129505&set=a.1015155654529505>
 6. <https://www.facebook.com/reel/1200907731287920>
 7. <https://www.fizayuca.gob.mx/ayuntamiento>
 8. <https://fb.watch/reR3Qw4Ls3/>
65. Por tanto, se procederá al estudio de las ligas certificadas con las que pretende acreditar los hechos denunciados, haciendo la precisión que algunas ligas se realizará el estudio en conjunto, y que, primeramente se realizará el estudio de actos anticipados de campaña y posterior a ello, se analizará la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.
66. **Análisis de las ligas de Facebook 1 y 8:**

Éstas ligas se estudian en conjunto ya que su contenido es exactamente el mismo, ya que la octava liga redirecciona a la primera:

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=78440130652010 y <https://fb.watch/reR3Qw4Ls3/>

¿Qué certificó de las ligas la autoridad instructora?

Una publicación de la red social facebook, del usuario "**CONECTADOS IM**", de fecha 18 dieciocho de marzo a las 12:21 horas, con el siguiente texto: "ESTAMOS TRANSMITIENDO EN VIVO DESDE EL MUNICIPIO DE TIZAYUCA. ASÍ SE PREPARA GABRIEL GARCÍA ROJAS Y SUS SIMPATIZANTES PARA ACOMPAÑARLO A SU REGISTRO COMO CANDIDATO ÚNICO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL PRI", acompañada de un video con una duración de 00:06:02 seis minutos con dos segundos. Y conforme a la oficialía electoral se describe lo siguiente:

"Al reproducir el video se puede observar a un grupo de personas aparentemente del género masculino y femenino, quienes se encuentran en lo que parece ser un lugar abierto, en donde se puede escuchar lo siguiente: DEL 00:00 AL 00:03 SE ESCUCHAN APLAUSOS. VOZ FEMENINA: BUEN DÍA LICENCIADO, ESTAMOS TRANSMITIENDO EN VIVO PARA CONECTADOS IM, QUIERO QUE NOS HAGAMOS UN POQUITO PARA ACÁ, PARA QUE LA GENTE QUE NOS ESTÁ VIENDO A TRAVÉS DE ESTA TRANSMISION OBSERVE EL APOYO Y LO IMPRESIONANTE DE LA CONVOCATORIA QUE YA SE HIZO AQUÍ EN SU CASA, ¿CÓMO SE SIENTE LICENCIADO? VOZ MASCULINA: BIEN, BIEN, BIEN, YO CREO QUE NOS SENTIMOS RESPALDADOS POR LA POBLACIÓN (MULTITUD AL FONDO GRITA) Y VAMOS A DAR EL MAYOR ESFUERZO, ES UNA CONTIENDA QUE SE VA DAR Y VAMOS DAR TODO LO QUE ESTÁ DE NOSOTROS POR LOGRAR UN BUEN RESULTADO, YO CREO QUE NOS VAMOS A HACER UN CONTACTO MUCHO CON LA COMUNIDAD, CERCANO A LA GENTE Y ESO VA SER YO CREO QUE MUY IMPORTANTE PARA NOSOTROS. VOZ FEMENINA: YA HABÍAMOS TENIDO UNA ENTREVISTA CON USTED, PERO ¿QUÉ FUE LO QUE MÁS LO MOTIVO A QUERER PARTICIPAR Y YA POR TERCERA VEZ QUIZÁ SER EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIZAYUCA? VOZ MASCULINA: BIEN, LA MISMA POBLACIÓN, LA MISMA POBLACIÓN QUE NOS DECÍA SABE QUÉ (MULTITUD AL FONDO) ESTE NO ES POSIBLE QUE ESTAMOS EN ESTAS CONDICIONES, QUE TENGAMOS UN GOBIERNO QUE ESTÉ EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, DEL PUEBLO, PUES QUE NO LOS ATIENDAN, QUE NO LO ESCUCHEN, QUE SEA UN GOBIERNO NADA MAS PARA UN SOLO PARTIDO, QUE LOS QUE ESTABA, EN UN MOMENTO DADO ESTE, NO COINCIDÍAN CON SUS IDEALES DE ELLOS O QUE NO ESTABAN DE ACUERDO YO VI QUE, PUES BUENO ESTE SE FUERON CONTRA ORGANIZACIONES, UNIONES, SINDICATOS, TODO ESO QUE NO LES CONVIENE EN UN MOMENTO DADO. VOZ FEMENINA: ¿USTED SI GOBERNARÍA PARA TODOS? VOZ MASCULINA: PARA TODOS, YO CREO QUE YA LO HICIMOS, YA LES DEMOSTRAMOS QUE NO VEMOS NI PARTIDOS NI GRUPOS NI PERSONAS EN ESE SENTIDO. VOZ FEMENINA: ¿Y YA SE VA PAR SU REGISTRO? VOZ MASCULINA: AHORITA VAMOS AL REGISTRO, VAMOS A IR, NUESTRO PARTIDO, ESTE SABEMOS QUE VA SER UNA CANDIDATURA EN COMÚN, PERO VAMOS A ESO Y DESPUÉS DE TODO ESO YA CUANDO ESTÉN LOS TÉRMINOS PARA ANDAR EN CAMPAÑA PUES LO VAMOS A HACER Y LO VAMOS A DAR CON EL MAYOR ESFUERZO PORQUE PUES HAY MUCHA GENTE QUE NOS HA MOTIVADO Y QUE NOS VA ESPERAR EN SUS LUGARES, VAMOS A IR HASTA SUS LUGARES PARA PLATICAR, PARA ESCUCHAR (MULTITUD AL FONDO) UN MOMENTO SU PROPUESTAS DE ELLOS, LAS NECESIDADES DE SUS COMUNIDADES EN ESE SENTIDO. VOZ FEMENINA: GRACIAS LICENCIADO POR RECIBIRNOS Y PUES QUE LE DICE AL PÚBLICO DE CONECTADOS Y A TODA ESTA GENTE QUE ESTÁ AQUÍ. VOZ MASCULINA: PRIMERAMENTE, PUES AGRADECERLES. AGRADECERLES Y QUE VAMOS A IR CON TODO PORQUE VAMOS A TRABAJAR PARA EL PUEBLO EN ESE SENTIDO Y QUE NO SE SIENTAN EN UN MOMENTO, NO VAMOS A DEFRAUDAR ESA CONFIANZA QUE NOS HA DADO LA POBLACIÓN Y QUE HOY (INAUDIBLE HABLAN AL FONDO) AHORA YA VIMOS QUE PUES DE NUEVO SIGUEN EN ESE SENTIDO PORQUE CREO QUE ENTREGAMOS RESULTADOS IMPORTANTES EN EL MUNICIPIO, HUBO OBRAS CASI EN TODOS LOS LUGARES, TRABAJAMOS MUCHO EN ESTE LO QUE ES EDUCACIÓN EN LAS ESCUELAS, EN TODO, EN LOS PARQUES TAMBIÉN HUBO MUCHAS COSAS QUE SE HICIERON, YO CREO QUE HOY SE TIENEN MUCHAS COSAS QUE SE PUDIERA HACER PERO YA HASTA QUE SEA MOMENTO DE CAMPAÑA PARA PODER YA OFRECER LO QUE SE PUEDE LLEVAR A CABO, YO CREO QUE CONOCEMOS TIZAYUCA,

ESO ES IMPORTANTE, CONOCEMOS SUS NECESIDADES, CONOCEMOS LOS LUGARES MÁS APARTADOS, QUE A VECES LAS AUTORIDADES NO LLEGAN A ESOS LUGARES Y ESO ES ALGO IMPORTANTE, QUE HOY NOSOTROS VAMOS A TOMAR EN CUENTA A TODA LA GENTE, AHÍ NO VAMOS A VER CONDICIONES SI NO A LA SOCIEDAD, CON LA FUERZA DE ESA SOCIEDAD QUE QUIERE HOY ESTAR PRESENTE PORQUE PUES BUENO NO SE SINTIÓ A GUSTO EN ESTOS TIEMPOS. VOZ FEMENINA: ¿QUIÉN LO VA ACOMPAÑAR EN LA SUPLENCIA?, ¿SE PUEDE SABER? VOZ MASCULINA: ESTE, ES UN JOVEN, EN UN RATILLO MÁS TE DAMOS EL NOMBRE, YA. VOZ FEMENINA: YA DE UNA VEZ, PUES YA VA AL REGISTRO (MULTITUD AL FONDO GRITA). VOZ MASCULINA: EN UN RATITO YA TE LO DAMOS. VOZ FEMENINA: ¿QUÉ OPINA DE LA TAMBIÉN MUY JOVEN EMPRESARIA QUE LO VA ACOMPAÑAR DE ALGUNA MANERA EN LA CANDIDATURA EN LA DIPUTACIÓN LOCAL? VOZ MASCULINA: PUES VAMOS JUNTOS, PORQUE VAMOS JUNTOS, NOSOTROS CON NUESTRO PARTIDO, VAMOS CON LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CON NUESTRA CANDIDATA A SENADORA (MULTITUD AL FONDO), CON NUESTRO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL Y CON NUESTRA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL, VAMOS JUNTOS EN ESE SENTIDO, YO CREO QUE AHÍ VAMOS A SER LA FUERZA, VAMOS A LOGRAR ESE RESULTADO QUE QUIERE LA GENTE EN UN MOMENTO DADO Y ESTE CONTEO YA ELOSEUERZO, HOY TENEMOS YA MUCHO CONTACTO CON LA GENTE YA NOS HA MANIFESTADO QUE VA ESTAR EN SU MOMENTO APOYANDO, YA ESTE ESTÁ, PUES YA CUANDO SE DÉ TIEMPO, BUENO CUANDO SEA TIEMPO DE LA CANDIDATURA EN ESE SENTIDO, VOZ FEMENINA: PUES LO DEJAMOS QUE ATIENDA A LA GENTE QUE YA LO ESTÁ ESPERANDO LICENCIADO (MÚSICA Y MULTITUD DE FONDO). VOZ MASCULINA: GRACIAS, GRACIAS, GRACIAS. VOZ FEMENINA: (MÚSICA Y MULTITUD DE FONDO) PUES AHÍ LO TIENES, ASÍ SE ESTÁ VIVIENDO ESTA ANTESALA AL REGISTRO DE GABRIEL GARCÍA ROJAS A LA CANDIDATURA POR EL PRI Y VA ACOMPAÑADO EN UNA COALICIÓN CON EL PRD Y CON EL PAN, ÉL VA COMO CANDIDATO ÚNICO Y PUES PARECE IMPRESIONANTE, TODOS CREÁMOS MUERTO AL PRI EN ESTE MUNICIPIO Y SIN EMBARGO HOY NOS PODEMOS DAR CUENTA QUE PUES SÍ, DE HECHO, YA LO HABÍA YO DICHO EN UNA TRANSMISIÓN ANTERIOR ES SORPRENDENTE, QUE SI TU RECORRES EL MUNICIPIO DE TIZAYUCA EN DONDE TE DETENGAS HOY EL COMENTARIO DEL DIA ES "EL LICENCIADO GABRIEL VA POR TERCERA VEZ" Y ESCUCHES COMENTARIOS DE APOYO Y ESCUCHAS QUE LA GENTE SE ESTÁ SUMANDO, QUE ESTÁ CONTENTA, TÚ LO PUEDES OBSERVAR EN ESTA TRANSMISIÓN Y PUES VAMOS A SEGUIRLE DANDO COBERTURA A ESTA, A ESTAS CAMPANAS QUE YA SE AVECINAN, QUE YA EN BREVE VAN A COMENZAR AHORITA EN EL MES DE ABRIL, DE HECHO YA ESTAMOS VIENDO LAS FEDERALES PUES SON LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LAS CANDIDATURAS A LA SENADURÍAS, LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES, EN BREVE VAMOS A ARRANCAR, VAN A ARRANCAR LAS CAMPAÑAS DE LOS DIPUTADOS LOCALES Y POSTERIORMENTE SE INCORPORAN LAS QUE MÁS PASIÓN LOGRAN ENCENDER ENTRE LA POBLACIÓN QUE SON LAS CAMPAÑAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y SIN DUDA EN JUNIO VAMOS A VIVIR UNA JORNADA ELECTORAL MUY INTERESANTE EN TODO EL PAIS PERO SOBRE TODO EN ESTE MUNICIPIO DE TIZAYUCA. A TRAVÉS DE CONECTADOS IM TE DAREMOS A CONOCER MÁS ADELANTE QUIENES SE REGISTRARON POR EL, POR ESTA, ESTA COALICIÓN DEL PRI, PRD Y PAN EN EL MUNICIPIO DE TOLCAYUCA, EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC Y DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, POR LO PRONTO TE DEJAMOS CON ESTAS IMÁGENES Y VOLVEMOS A REITERAR QUE EL MICRÓFONO DE CONECTADOS IM QUEDA ABIERTO A TODA AQUELLA CORRIENTE O POSTURA POLÍTICA QUE EXISTA EN LA REGIÓN DE TIZAYUCA. LES AGRADECE IMELDA CÓRDOBA (...).".

¿Qué se desprende de dicho video?

67. Una transmisión en vivo de una página de Facebook de un medio de comunicación denominado **Conectados IM**, que realiza una entrevista a Gabriel García Rojas donde relata que iba a su registro como candidato único a la Presidencia Municipal por el PRI.

¿Qué se denuncia de dichas ligas?

68. Que el denunciado el 18 dieciocho de marzo, compartió en su perfil de Facebook dicha publicación y que se visualiza en el video.

Estudio de la infracción consistente en: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

69. Para que se actualice dicha infracción, tal como se refirió en el marco jurídico, deben acreditarse los tres elementos, subjetivo y personal, en ese tenor este Tribunal considera que **no se acredita elemento subjetivo** ya que, del estudio exhaustivo del contenido de las manifestaciones acreditadas, no es posible advertir **que el denunciado haya emitido un llamado expreso al voto directo ni en equivalentes funcionales, así como tampoco, expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de palabras como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otro equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, sin que haya algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales, , ya que la entrevista se realizó con la persona que iba a su registro como candidato** y, toda vez que la Sala Superior¹⁹ ha establecido que **se requiere de la coexistencia de los tres elementos**, basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su **conurrencia resulta indispensable**, por lo que, al no tener por acreditado uno de éstos, resulta ocioso el estudio de los dos faltantes.
70. Aunado a que, **al ser una transmisión en vivo emitida por un medio de comunicación digital²⁰**, se encuentra amparada dentro del marco de la libertad de expresión del periodismo y medios de comunicación que, representan una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, ello, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, por ello que, **los ejercicios periodísticos, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario** y dicha presunción **no fue desvirtuada durante el procedimiento de investigación**, pues con el caudal probatorio que obra en el expediente, no se generaron indicios ni prueba plena de que la nota hubiera sido contratada u ordenadas por el denunciado y dentro

¹⁹ Criterio sostenido entre otras, en la sentencia SUP-JE-35/20.

²⁰ Bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, se infiere que es un medio de comunicación, presunción que no fue desvirtuada por las partes.

de dicho ejercicio periodístico genuino, **no se traducen en actos anticipados de campaña ni violación a principios constitucionales que rigen el proceso electoral**, que obligará este Tribunal a realizar un estudio desde otra óptica a la ya aplicada, ya que para que se considere que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, quien denuncia **debe asumir la carga y demostrar sus manifestaciones para desvirtuar tal presunción**²¹, resaltando que ello no fue cuestionado por la quejosa.

71. Además que, en lo establecido en el artículo 2, de la Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas²², el cual especifica que son periodistas: "*Las personas físicas, así como **medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen***". Por tanto, el derecho a informar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser informados; por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público y conforme a lo señalado por la Sala Superior, la labor periodística que ejercen los medios de comunicación tiene un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que goza de una presunción de licitud, la cual debe ser desvirtuada a través de los medios de prueba que permite la ley.
72. Ello, acorde a la jurisprudencia 15/2018 cuyo rubro al texto dice: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**. De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio; implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá

²¹ Criterio establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-15/2019.

²² Consultable en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP_200521.pdf

ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

73. De ahí que, se declaren **inexistentes las infracciones denunciadas** atribuidas **al denunciante**.

Análisis de las ligas de Facebook 2 y 3:

Liga

2:

<https://www.facebook.com/737929504/videos/817715250187770/>

¿Qué certificó de la liga 2 la autoridad instructora?

74. Una publicación en la red social FACEBOOK, donde se aprecia una publicación del usuario GABRIEL GONZALEZ GARCIA, de fecha 18 de marzo a las 12:18 acompaña de un video con una duración de 00:06:02 seis minutos con dos segundos. Al reproducir el video se puede observar lo que parece ser una banda de música quienes se encuentran tocando lo que parece ser una melodía, de igual manera se puede ver una multitud de varias personas aparentemente del género masculino y femenino quienes se encuentran en lo que parece ser un lugar abierto, quienes sostienen lo que parecen ser lonas, donde se puede leer lo siguiente "GABRIEL GARCÍA, EL PUEBLO ESTÁ CONTIGO", "LIC. GABRIEL GARCIA ROJAS, TODOS CONTIGO" y se certificó como audio lo siguiente: "VOCES MASCULINAS Y FEMENINAS: INAUDIBLE (MÚSICA). VOCES MASCULINAS Y FEMENINAS: GABRIEL GARCÍA, TIZAYUCA EN TI CONFÍA, GABRIEL GARCIA, TIZAYUCA EN TI CONFÍA VOCES MASCULINAS Y FEMENINAS: INAUDIBLE (MÚSICA) VOCES MASCULINAS Y FEMENINAS: SE VE SE SIENTE GABRIEL ESTÁ PRESENTE, SE VE SE SIENTE GABRIEL ESTÁ PRESENTE, SE VE SE SIENTE GABRIEL ESTÁ PRESENTE. VOCES MASCULINAS Y FEMENINAS: A LA BIO, A LA BAO, A LA BIM BOM BA GABRIEL GABRIEL RA RA RA. VOCES MASCULINAS Y FEMENINAS: SE VE SE SIENTE GABRIEL ESTÁ PRESENTE. VOZ FEMENINA: TODO BIEN. VOZ MASCULINA: TODO BIEN. VOCES MASCULINAS Y FEMENINAS: GABRIEL GARCIA, TIZAYUCA EN TI CONFIA. GABRIEL GARCÍA, TIZAYUCA EN TI CONFÍA. VOZ MASCULINA: HACERLES UNA CORDIAL INVITACIÓN A LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES SEAN TAN AMABLES DE IR TOMANDO SUS LUGARES EN BREVES MINUTOS VAMOS A DAR INICIO A ESTE IMPORTANTE EVENTO HOY AQUÍ EN LA PLAZA. (INAUDIBLE MÚSICA)".

75. **¿Qué se desprende de dicho video?**

76. Una transmisión en vivo de un perfil de Facebook a nombre de Gabriel González García, es decir, del denunciado, donde se ve a diversas personas en un lugar abierto.

Liga número 3:
<https://www.facebook.com/737929504/videos/1066971374362664/>

77. ¿Qué certificó de la liga 3 la autoridad instructora?
78. Una publicación de Facebook del usuario Gabriel González García de fecha 18 dieciocho de marzo a las 4:40 PM.

"EL CONTENIDO DE DICHA PUBLICACIÓN ES UN VIDEO CON DURACIÓN 0:00/14:56 DE CATORCE MINUTOS CON CINCUENTA Y SEIS SEGUNDOS AL REPRODUCIRSE MUESTRA UN GRUPO DE PERSONAS APARENTEMENTE DEL GÉNERO MASCULINO Y FEMENINO EN UNA REUNIÓN EN UN ESPACIO ABIERTO. DESTACA UNA PERSONA QUIEN ES A LA QUE LA CÁMARA LO ENFOCA Y TIENE MAYOR INTERACCIÓN CON LOS DEMÁS PRESENTES. DICHA PERSONAS ES APARENTEMENTE DEL GÉNERO MASCULINO Y VA VESTIDO CON CAMISA BLANCA Y PANTALÓN GRIS. SE TRANSCRIBE LO SIGUIENTE: VOCES: ¡SE VE SE SIENTE, GABRIEL ESTÁ PRESENTE! ¡SE VE SE SIENTE, GABRIEL ESTÁ PRESENTE! ¡SE VE SE SIENTE, GABRIEL ESTÁ PRESENTE! BANDA DE MÚSICA. VARIAS VOCES: ¡GABRIEL! ¡SE VE SE SIENTE, GABRIEL ESTÁ PRESENTE! ¡SE VE SE SIENTE, GABRIEL ESTÁ PRESENTE! VOZ APAR ENTENCIADA DE GÉNERO FEMENINO - UNAS PALABRAS POR FAVOR EL LICENCIADO ESCUCHEN POR FAVOR. VOZ APARENTEMENTE DE GENERO MASCULINO - GRACIAS MIREN, PRIMERAMENTE AGRADECER EL APOYO DE USTEDES YA SE LOGRÓ UN REGISTRO COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, HOY VA A VENIR EN UNOS DÍAS MÁS YA UNA CAMPAÑA, PERO HOY TENEMOS QUE HACER EQUIPO SI QUEREMOS GANAR VAMOS A GANAR TODOS, PERO VAMOS A HACER UN ESFUERZO YO LES DIGO YA TENEMOS UN EJÉRCITO PARA COMPETIR, PERO VA A QUEDAR EN CADA UNO DE USTEDES CÓMO MOTIVAR A LOS DEMÁS (INAUDIBLE) A LOS AMIGOS ESO VA A SER IMPORTANTE LES TENEMOS QUE GANAR PORQUE YA VIMOS UN GOBIERNO QUE ESTUVO EN CONTRA DEL PUEBLO, DE LOS SECTORES QUE NO NOS RECIBIÓ A LA GENTE NO LA RECIBIÓ NO LAS ESCUCHÓ, NO APOYÓ SINO QUE AL CONTRARIO PERJUDICO, VIMOS CÓMO ESTUVO EN CONTRA DE LOS COMERCIANTES DE LOS EJIDATARIOS TRANSPORTISTAS DEL SINDICATO DE LA MISMA PRESIDENCIA DE LA IGLESIA CATÓLICA, EN CONTRA DE LA EDUCACIÓN, NO QUEREMOS UN GOBIERNO QUE ESTE EN CONTRA DEL PUEBLO. QUEREMOS UN GOBIERNO QUE SEA PARA EL PUEBLO QUE ESTÉ SIEMPRE AL PENDIENTE Y QUE DE EL MAYOR ESFUERZO Y DECIRLES QUE, PUES BUENO, QUE TENEMOS TODOS IGUALDAD NO QUEREMOS UN GOBIERNO QUE SE SIENTA SUPERIOR A TODOS QUEREMOS UN GOBIERNO QUE VENGA CON IGUALDAD PARA TODOS QUE ENTIENDA AL PUEBLO QUE LO ESCUCHE PERO QUE TRABAJÉ VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO: AVANZÓ LA DELINCUENCIA HACER EL EQUIPO PARA LOGRAR UN RESULTADO IMPORTANTE. SÍ, HOY ESTÁ EN LAS MANOS DE TODOS NO ES NADA MÁS UNA SOLA PERSONA ESTE YA VIMOS CÓMO SE HA GANADO EN OTRAS VECES COMO HEMOS GANADO PERO CON EL APOYO DEL PUEBLO Y DE LA CIUDADANÍA Y DECIRLES QUE PUES TENEMOS SIEMPRE LA AMISTAD MUCHOS VAN A DECIR QUE, OTRAS COSAS LOS DE OTRO CONTENDIENTES POR AHÍ A VECES QUE ¿QUÉ OBRAS? ¿QUÉ? ¿QUÉ? SE HICIERON MÁS DE 200 PAVIMENTACIONES EN LAS DOS ADMINISTRACIONES QUE NINGUNA ADMINISTRACIÓN LO HUBIERA HECHO, SE LOGRARON MUCHOS RESULTADOS PRIMERAMENTE TAMBIÉN SE ESCUCHÓ, SE ATENDIÓ Y SE APOYÓ COMO SE PUDO EN LAS POSIBILIDADES ESTOY DE ACUERDO QUE (INAUDIBLE) MUY IMPORTANTE TAMBIÉN PORQUE EL PARTIDO TOMÓ EN CUENTA TODA ESA SITUACIÓN TOMÓ EN CUENTA A LA GENTE. ESO ES DEMOCRACIA PORQUE TOMÓ EN CUENTA PUES LA OPINIÓN DE LA GENTE QUÉ ES LO QUE QUIERE LA GENTE. "ENTONS" YO CREO QUE, PUES BUENO, SON ASPIRANTES EN ESTE LEGÍTIMOS, CANDIDATOS LEGÍTIMOS CUANDO VIENEN CON LA FUERZA DEL PUEBLO, Y VAMOS A IR CON LA FUERZA DEL PUEBLO DE TODOS USTEDES AQUÍ TIENEN SU CASA ESTO DIERON EL TIEMPO AHORITA YO AGRADEZCO QUE FUERON CON NOSOTROS QUE ESTUVIERON ALLÁ Y QUE AHORITA VINIERON TAMBIÉN ESTÁN DANDO SU TIEMPO, Y LO ESTÁN DANDO PORQUE QUEREMOS OTRO TIPO DE GOBIERNO QUE ESTÉN CON USTEDES, VAMOS EN ESE SENTIDO, YO CREO QUE PUES YA EN UNOS DÍAS CUANDO

YA ESTÉ TAMBIÉN FALTA OTRO REGISTRO MAS, PERO YA CUANDO ESTÉ Y YA NOS AUTORIZEN LA CAMPAÑA VAMOS A ESTAR VISITÁNDOLOS LO MÁS RÁPIDO QUE SE PUEDA LO VAMOS A HACER PORQUE QUEREMOS PUES TENER CONTACTO CON LA CIUDADANÍA Y AHÍ VA A DEPENDER MUCHO DE CÓMO PODEMOS HACERLO Y CON EL APOYO DE USTEDES, PORQUE USTEDES NOS VAN A CONTACTAR A MÁS Y A MÁS Y A MÁS YA ESTAMOS RECIBIENDO MUCHAS LLAMADAS DE YA DE APOYO QUE SE VAN A DAR, DE QUE NOS VAN A APOYAR EN LOS LUGARES, NOS VAN A RECIBIR Y ESO ES BIEN, BIEN IMPORTANTE PARA NOSOTROS TENER LA FUERZA DE LA CIUDADANÍA, SI VAMOS A GANAR ASÍ, VAMOS A GANARLES ASÍ Y VAMOS A DEMOSTRARLES QUE EL MEJOR EQUIPO ES EL DEL PUEBLO QUE SON USTEDES, CON ESE EQUIPO LES VAMOS A GANAR SI VARIAS VOCES: ¡BRAVO! BANDA DE MÚSICA. VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO: UNA PORRA A POLITA QUE ELLA VA COMO DIPUTADA FEDERAL, UNA PORRA ELLA ES LA QUE SIEMPRE ESTÁ AL PENDIENTE DE TODOS NOSOTROS UNA PORRA POR FAVOR. POLITA, POLITA RA, RA, RA! BANDA DE MÚSICA. VARIAS VOCES: ¡A LA BIO, A LA BAO, A LA BIM BOM BA, A LA BIM BOM BA POLITA, POLITA RA, RA, RA! BANDA DE MÚSICA. VARIAS VOCES: ¡A LA BIO, A LA BAO, A LA BIM BOM BA, A LA BIM BOM BA GABRIEL, GABRIEL RA, RA, RA! BANDA DE MÚSICA. VARIAS VOCES: UNA, DOS TRES ¡A LA BIO, A LA BAO, A LA BIM BOM BA, A LA BIM BOM BA MAYKA MAYKA RA, RA, RA! BANDA DE MÚSICA. VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - NO SÉ SI ALGÚN COMENTARIO, LO QUE SEA, VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO - UNA PORRA AL PRI POR FAVOR ¡A LA BIO, A LA BAO, A LA BIM BOM BA, A LA BIM BOM BA EL PRI EL PRI RA, RA, RA! BANDA DE MÚSICA. VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - BUENO MIREN, ESTE POR ÚLTIMO TAMBIÉN VOLVER A AGRADECERLES, AQUÍ VAMOS A ESTAR AQUÍ EN SU CASA DE USTEDES GRACIAS VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO - ERES EL MEJOR VAS A GANAR, VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - VAMOS A. VARIAS VOCES: BRAVO! VARIAS VOCES: ¡VAMOS A GANAR! (...) GABRIEL AMIGO, EL PUEBLO ESTÁ CONTIGO! ¡GABRIEL AMIGO, EL PUEBLO ESTÁ CONTIGO! BANDA DE MÚSICA. VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO: MIREN, MIREN LA CLAVE VA A HACER CUANDO EMPIECE LA CAMPAÑA VA A SER, ESA VA A SER PARA LOGRAR EL CONVENCIMIENTO DE CADA UNO DE USTEDES QUE, QUE SEPAN QUE TENEMOS (INAUDIBLE) Y ESE CONVENCIMIENTO DE USTEDES CON LA GENTE VA A SER BIEN (INAUDIBLE) LA ACTIVIDAD POLÍTICA SÍ, SIMPLEMENTE EN SU CASA A LO MEJOR SON CINCO SEIS Y CON OTROS CUATRO QUE CONVENZAN SEIS YA LES ESTAMOS GANADO, YA ESTAMOS GANADO EN ESE SENTIDO NECESITAMOS DOS MIL FAMILIAS BIEN CONVENCIDAS PARA GANARLES SÍ, VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO - LO VAMOS A LOGRAR LICENCIADO TENEMOS AL MEJOR CANDIDATO VARIAS VOCES: ¡SI SE PUEDE! BANDA DE MÚSICA. VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - MUCHAS GRACIAS A TODOS, VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO - UN FUERTE APLAUSO. PARA EL LIC. BANDA DE MÚSICA.

79. **¿Qué se desprende de dicho video?**
80. Una transmisión en vivo de Facebook **del perfil del denunciado**, donde se aprecia que, Gabriel García Rojas relata que iba a su registro como candidato único a la Presidencia Municipal por el PRI y diversas personas realizan porras para personas identificadas como "Polita, Mayka y Gabriel".
81. **Estudio de la infracción consistente en: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA de las ligas 2 y 3.**
82. **A consideración de este Pleno, el elemento subjetivo no se acredita** ya que, del estudio de los videos, no es posible advertir **que el denunciado haya emitido pronunciamiento o discurso alguno en donde se desprendan** expresiones dirigidas a la ciudadanía como "vota por", "elige

a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otro equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, sin que haya algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales, **ya que se trata de unas transmisiones en vivo que si bien, el denunciado publicó**, conforme a la certificación correspondiente, se aprecia a muchas personas en conjunto realizando (lo que bajo las reglas de la lógica y la experiencia), se trata de unas porras derivado del registro de un candidato y, toda vez que la Sala Superior²³ ha establecido que **se requiere de la coexistencia de los tres elementos**, basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su **conurrencia resulta indispensable**, por lo que, al no tener por acreditado uno de éstos, resulta ocioso el estudio de los dos restantes.

Estudio de las ligas 4 y 5

Liga

4:

<https://www.facebook.com/gabriel.g.garcia1/posts/pfbid09epvDUukPPzEMfVKQLzJgPoH9xTy5swhZWDfVtLwI1dpDf9Ht151wMzhG5Upzhi6l>

¿Qué se certificó de dicha liga?

Se puede apreciar la red social "FACEBOOK", donde se observa un perfil de nombre "GABRIEL GONZALEZ GARCÍA" de fecha 18 de marzo a las 09:17pm, ¡seguido de la siguiente leyenda "¡Buenas Noches! A seguir trabajando por Tizayuca. Acompañado de una imagen en la que se puede apreciar a cuatro personas aparentemente las primeras dos del género masculino, la tercera persona aparentemente del género femenino, seguida de la cuarta persona aparentemente del género femenino, quienes portan una prenda en color blanca y la persona aparentemente del género femenino, porta una prenda de color rojo.

83. Liga

5:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=10162057970129505&set=a.1015155654529505>

²³ Criterio sostenido entre otras, en la sentencia SUP-JE-35/20.

84. ¿Qué se certificó de esa liga?

Una publicación de la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "GABRIEL GONZÁLEZ GARCÍA" con fecha de "19 DE MARZO A LAS 10:37 AM" con la descripción "HASTA ELLOS MISMO SABEN QUE EL FUTURO DE TIZAYUCA, SE ESCRIBE CON G DE GABRIEL GARCÍA ROJAS. ¡YA SE VAN! "" Se aprecia una imagen que podría ser una publicación de otro perfil en la misma red social, la cual textualmente dice "RODOLFO RODRÍGUEZ RIVERO. 12H. LA NUEVA POLÍTICA SE ESCRIBE CON G PARA #TIZAYUCA ¡CONTINUEMOS TRABAJANDO POR LA GENTE! #ELFUTUROESNUESTRO".

Estudio de la infracción consistente en: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA de las ligas 4 y 5.

85. De las publicaciones antes descritas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, no se acredita **el elemento subjetivo**, ya que de la publicación en mención no es posible advertir que el denunciado hiciera manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular y de las publicaciones previamente descritas no se identifican el uso de estas palabras o expresiones de "vota por", "elige a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a" o similares.

Estudio de la liga 6:

<https://www.facebook.com/reel/1200907731287920>

¿Qué se certificó?

"Se puede observar la red social llamada "FACEBOOK" donde se aprecia un Reel (video) del usuario Gabriel González García, el cual al reproducirlo se puede observar a una persona aparentemente del género masculino quien al parecer va manejando y una persona al parecer del género femenino quien se acerca al auto quien porta una gorra al parecer quinda y playera blanca, en donde se puede escuchar lo siguiente: -
 VOZ FMEENINA: BUENAS TARDES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL
 VOZ MASCULINA: OIGA MORENA DEBERÍA PEDIR PERDÓN AQUÍ EN TIZAYUCA
 VOZ FEMENINA: OK

VOZ MASCULINA: Y NO EL VOTO

VOZ FEMENINA: OK

VOZ MASCULINA: PORQUE LA PRESIDENTA HA HECHO MUCHO DAÑO

VOZ FEMENINA: YO VOY PARA DIPUTADA FEDERAL

VOZ MASCULINA: YO SOY EL SÍNDICO JURÍDICO DEL PRI

VOZ FEMENINA: AH OK

VOZ MASCULINA: MORENA DEBERÍA PEDIR PERDÓN Y NO EL VOTO ESTA

ES UNA PARTE DE LA CORRUPCIÓN DE LA PRESIDENTA

VOZ FEMENINA: OK

VOZ MASCULINA: AQUÍ SE PERDIÓ O SE ROBÓ CASI MEDIO MILLÓN DE PESOS Y

VOY A DENUNCIAR AHORITA EN LA FISCALÍA

VOZ FEMENINA: CLARO NOSOTROS COMO DIPUTADOS GESTIONAMOS

VOZ MASCULINA: SI LO SÉ, LO SE VOZ FEMENINA: FISCALIZAMOS Y LEGISLAMOS,

GRACIAS VOZ MASCULINA: MORENA SE ROBÓ PARTE DEL TERRITORIO MORENA

APECTO A LOS COMERCIANTES

VOZ FEMENINA: BUENO NO MORENA, EL MOVIMIENTO ES DIFERENTE

VOZ MASCULINA: LA PRESIDENTA REPRESENTA A MORENA

VOZ FEMENINA: LOS DEDOS SON DIFERENTES DE LA MANO MORENA ES DE LO

MEJOR, GRACIAS

VOZ MASCULINA: SUSANA REPRESENTA A MORENA, CORRUPTOS".

Estudio de la infracción consistente en: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA de la liga 6.

86. De la publicación antes descrita, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, no se acredita **el elemento subjetivo**, ya que de la publicación en mención se advierten manifestaciones en torno al gobierno municipal específicamente de la Presidenta, aduciendo corrupción y que denunciará a la fiscalía, en ese tenor, cabe precisar que, el pleno derecho de realizar las expresiones y emitir las opiniones sobre diversos temas se encuentran amparados bajo la libertad de expresión constitucional, como lo es la administración municipal, aunado a que, **al ser funcionarios públicos, en este caso, municipales, se encuentran con mayor exposición a la crítica y al debate,**) dentro del marco de dicha libertad de expresión; no obstante, de dichas expresiones no se advierte la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, ni se identifican el uso de estas palabras o expresiones de "vota por", "elige a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", sino como ya se analizó se trata de la emisión de opiniones que realiza el Síndico a una candidata a Diputada Federal.

87. Estudio de la liga 7

<https://www.tizayuca.gob.mx/ayuntamiento>

Se muestra lo que parece ser la página del H. Ayuntamiento de Tizayuca, en el centro se puede observar una foto de tipo formal respecto de la posible "PRESIDENTA MUNICIPAL M.A.P.P. SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA". En la parte superior se puede leer "INICIO, H. AYUNTAMIENTO, TRÁMITES Y SERVICIOS, PAGO PREDIAL, TRANSPARENCIA, GOBIERNO Y MÁS".

88. Por cuanto hace a dicha liga, se trata de una página web del gobierno de Tizayuca, Hidalgo, por tanto, no es posible realizar el estudio de actos anticipados de campaña al no existir dentro de la certificación correspondiente, elementos que pudieran analizarse dentro de dicha infracción.
89. **Ahora bien**, toda vez que como ya se refirió, de las ligas que fueron certificadas por la autoridad instructora no concurren los tres elementos y conforme al criterio de la máxima autoridad jurisdiccional electoral, es necesario que se actualicen todos para tener por acreditada dicha violación, aunado a que tampoco se acreditó que el denunciado fuera aspirante a alguna candidatura, ni precandidato o que hubiese sido candidato postulado por partido alguno, **en consecuencia, no se pueden tener por acreditados los actos anticipados de campaña**, en virtud de que para hacerlo, es necesario que se actualicen la existencia de los tres elementos, y como ya quedó evidenciado, no se actualiza el elemento subjetivo, por lo que deviene inexistente la infracción denunciada.

Ahora bien, se procede al estudio de las infracciones consistentes en la violación a los principios de IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD en la contienda contenidas en el artículo 134 Constitucional.

90. Primeramente, en atención a lo previsto en el artículo 306 del Código Electoral, puede ser atribuible a las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público.
91. En ese tenor, **el quejoso Gabriel González García** en la fecha de los hechos denunciados, tenía la calidad de Síndico Jurídico del municipio de Tizayuca, Hidalgo, es decir, **de servidor público**.

92. Ahora bien, la finalidad electoral del artículo referido, es procurar la **mayor equidad** en los procesos electorales, al prohibir que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental o hagan promoción personalizada con recursos públicos. A su vez, la fracción III del apartado C del artículo 41 de la Constitución, prevé la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental en los tiempos de campañas federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva, asimismo, establece las excepciones que incluyen las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud y con ello, **velar por la neutralidad de los funcionarios**.
93. Por ello, la propaganda gubernamental es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social con el fin de orientar al gobernado sobre la manera en que se puede acceder a los servicios públicos.
94. **Ahora bien**, cabe precisar que, a partir de la incorporación de la parte conducente de la reforma electoral constitucional del año dos mil diecisiete 2017, se tuvo como finalidad el tutelar 2 dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: **la imparcialidad** con que deben actuar las y los servidores públicos y **la equidad** en los procesos electorales.
95. El aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé **una actuación imparcial y neutral de las y los servidores públicos**, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral, esto además de que todos los servidores públicos lleven a cabo el ejercicio de sus funciones sin sesgos, en estricto apego a la normatividad.
96. En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial descrita, se puede concluir que el estado actual de dichos criterios es el siguiente:²⁴

²⁴ Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.

- Existe una prohibición a las y los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
 - **Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas. En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.**
 - **Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.**
 - Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
 - En el caso de las y los legisladores, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, **siempre y cuando no se distraigan de sus funciones** legislativas.
97. Bajo esa óptica, existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
98. En todas las hipótesis referidas, existen limitantes a las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.
99. Por tanto, a consideración de este Tribunal, **tampoco se actualiza la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, ya que, si bien se acreditó que dicho denunciado es funcionario público, dicha publicación se encuentra amparada dentro del marco de la libertad de expresión, además que aducir lo contrario, restringiría la libertad de asociación y expresión que cuentan los ciudadanos.
100. Aunado a que, al tratarse de un Síndico Jurídico que actualmente desempeña su encargo, ello se afirma toda vez que, del requerimiento efectuado a la Presidente Municipal de Tizayuca, se advierte que no se ha separado de su encargo, ni solicitado licencia, tomando en consideración lo indicado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-87/2019 *mutatis mutandis*, tiene una bidimensionalidad porque en su caso, concurre su carácter de integrante del órgano del Ayuntamiento con simpatía partidista hacia un candidato.

101. Y, por ende, dado su carácter de en su caso, simpatizante de un partido político o candidatura, resulta válido interactuar con la ciudadanía bajo cierta ideología. No obstante tiene la prohibición de realizar promoción que implique coacción o condicionamientos de su función pública dentro del Ayuntamiento, **además que, pueden acudir a eventos sin descuidar su función pública, lo cual se acredita con** el diverso requerimiento efectuado a la Presidenta Municipal del citado municipio, donde informó que, en fechas 18 dieciocho y 19 diecinueve de marzo, así como 01 uno de abril, no hubo mesa de trabajo en el Ayuntamiento, por tanto, **no existió descuido dentro de sus actividades municipales,** además que no cumple un horario específico, sino que sólo tienen la obligación de celebrar cuando menos dos sesiones al mes ordinarias.
102. Por tanto, no se desprende una **actuación parcial o que viole la neutralidad del servidor público,** o que con partido alguno, candidatura o coalición obtuviera algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral, además que no obra en autos probanzas relacionadas con la erogación de recurso público alguno para el efecto que viole los principios establecidos en el artículo 134 Constitucional, porque de autos se advierte que la Presidenta Municipal informó que, no solicitó combustible alguno, ni tiene asignado vehículos oficiales.
103. Por ello, **la vulneración a la equidad e imparcialidad** en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía, situación que no se actualiza en el presente caso, ya que las conductas que pueden constituir una vulneración a los principios rectores **implica necesariamente una afectación al Estado democrático y constitucional de derecho,** y en el caso, no se desprende una promoción directa o coacción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o la abstención del voto. Lo anterior a efecto de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
104. **En conclusión, derivado del estudio y análisis realizado en la presente sentencia, este Tribunal determina la INEXISTENCIA de las infracciones denunciadas.**

105. Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

LILIBET GARCIA MARTINEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

